

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00732.00**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **HUMBERTO ROJAS** en contra de la empresa, **CREDIVALORES S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Humberto Rojas solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición* que, consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. Mantuvo una libranza con la firma Bayport Colombia S.A.S. por valor de \$ 33.481.743.00. En consideración a que los intereses que le cobraba dicha entidad eran altos, vendió la cartera a la entidad accionada como quiera que, se le ofreció una tasa de 1.866 %.

2.2. Se le aprobó el crédito por la suma de \$ 41.000.000.00 por la entidad demandada, sin que se le informara que, dicho préstamo requería de garantías adicionales con el Fondo Nacional de Garantías. El asesor de la entidad le hizo firmar varios formatos en blanco.

2.3. Al momento del desembolso, se le realizó la entrega de \$ 1.955.300.00, que resultó del desembolso del crédito, por lo que realizó sendos requerimientos a la entidad financiera, a efectos de que le informaran la diferencia del crédito en la suma de \$ 6.245.000.00, sin que se atendiera su requerimiento.

2.4. El 28 de noviembre de 2019, radicó ante las instalaciones de la entidad cuestionada, un derecho de petición en el que, solicitó la aclaración de su crédito y la devolución del saldo restante a su favor.

2.5. El 29 de enero de 2020, se le da una respuesta, en el que se le informó que, el valor cobrado, se realiza como quiera que, se pagó un fondo de garantía por 12 años anticipados, un seguro de vida e intereses; sin tener en cuenta que, es un crédito de libranza con descuentos efectuados por Colpensiones,

2.6. Aludió que, con dicha actuación su situación financiera se agrava como quiera que, se le cobran intereses demás. Aportó formato del pago del seguro del Fondo Nacional de Garantías.

2.7. Una vez, fenecido el término legal para resolver la solicitud, la entidad referida, se ha sustraído de resolver de fondo su solicitud.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) responder la petición; ii) se dispense anular la operación del crédito frente a la garantía suscrita a favor del Fondo Nacional de Garantías; iii) ordenar la devolución total del valor descontado; iv) se autorice el traslado de la obligación a otra entidad financiera, sin que se le exija cobro anticipado y el reintegro de la suma pagada al Fondo Nacional de Garantías.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 24 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado el 25 de noviembre de la corriente anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, no rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. CASO CONCRETO.

2.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que, el señor Humberto Rojas, instauró derecho de petición el **28 de noviembre de 2019**, donde requirió de la accionada, la aclaración de su crédito y la devolución de la suma pagada por la constitución del seguro de la obligación a favor del Fondo Nacional de Garantías, por cuanto en su sentir, no autorizó dicha operación financiera, máxime que paragaría dinero adicional por la recompra de la cartera.

2.2. En el mismo orden, adosó como anexos a la súplica constitucional, la respuesta dada por la entidad convocada, donde se le informó las razones del cobro y la no procedencia de la devolución de los dineros pedidos. Documento que, se interpuso como fecha de respuesta 29 de enero de 2020

2.3. Así mismo, se resaltó que, el accionante firmó documento en donde se pactaron las condiciones particulares del crédito de libranza, en el ítem 7 cobertura plus, consistente en el pago de un cargo fijo mensual por la garantía otorgada por un tercero. Amén de lo anterior, se le indicó los rubros cobrados, así como la proyección del crédito.

2.4. De la respuesta informada al promotor del amparo se tiene que, la misma atiende el objeto de la solicitud, pues la entidad realiza el estudio del crédito y, luego de analizar los fundamentos fácticos y cotejar lo pactado en el contrato de mutuo, deniega la solicitud de devolución al considerar que, no se cumplen con los postulados legales. Decisión notificada al libelista, tal y como lo acotó en el escrito de tutela.

1 Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

2.5. Recuérdese en éste punto que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido consistente en afirmar que: *“La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*² Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

2.8. En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por el accionante, explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, si bien no se surtió en el término contemplado por el legislador, lo cierto se realizó antes de la presentación de líbello constitucional.

2.9. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante, tal y como se expuso en precedencia, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

2.10. Por último, frente a las demás pretensiones indicadas en el petitum, se tiene que la acción de tutela, no es la vía procesal idónea, dado su especial naturaleza sumarial, y ante la existencia de otros remedios judiciales, con los que cuenta la promotora del amparo, para pregonar la devolución del dinero que se pretende y la modificación del crédito, y la no exigencia del pago de intereses y el valor pagado por seguro del contrato de mutuo.

Además, téngase en cuenta que, no se alegó un perjuicio irremediable del actor, para considerar la procedencia de las súplicas constitucionales invocadas frente dichos tópicos.

2.10.1. En el mismo orden desestimatorio de las pretensiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Se establece, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

2.10.2. Así las cosas, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela; pues si considera que, la entidad accionada no cumplió con las condiciones del crédito otorgado y que la suscripción del contrato de mutuo no se acompasa a los lineamientos legales, deberá acudir a la acción declarativa, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes tendientes a infirmar lo aseverado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1130 de 2008.

2.10.3. De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor, **HUMBERTO ROJAS** en contra de la empresa, **CREDIVALORES S.A.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cbf1498a36516a0757b88d3ca7decc708dee18c1af997e38ee71ac481a7ebb5

Documento generado en 07/12/2020 12:15:49 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>